Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2500-2009 CALLAO NULIDAD DE CONVOCATORIA Y OTROS

Lima, veintitrés de marzo del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de éste Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Bruno Eduardo Díaz Rodríguez y Otro, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso dos del mencionado numeral, empero ello quedo subsanado en la medida en que los autos principales fueron remitidos a este Supremo Tribunal; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) además ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación; **TERCERO**.- Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido la fundamentación propuesta por el recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; **CUARTO**.- En el caso de autos si bien los recurrentes invocan las causales

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2500-2009 CALLAO NULIDAD DE CONVOCATORIA Y OTROS

previstas en los incisos uno y tres del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil - modificado por la Ley número 29364 relativas a la aplicación indebida así como la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; estas también constituyen supuestos de infracción normativa por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes citada; **QUINTO**.- Como fundamento de su recurso, los recurrentes denuncian: a) La aplicación indebida de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro del Código Civil, pues tales normas se refieren a los libros que lleva la Asociación así como a lo atingente a una asamblea general, no refiriéndose al sustento jurídico a que se refiere la pretensión contenida en la demanda; b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso pues la sentencia de vista no hace mención expresa de norma alguna en la cual se sustenta para confirmar la sentencia de primera instancia; **SEXTO**.- En principio, el recurso satisface el primer requisito de fondo previsto en el inciso uno del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal citado; no obstante ello incumple con los demás requisitos, por cuanto, así fundamentado el recurso no satisface los requisitos previstos en los incisos segundo y tercero del mencionado numeral por cuanto si bien -de acuerdo a la Ley veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro- la denuncia que invoca se encuentra dentro de la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; no obstante, no sustenta ni describe con claridad y precisión la infracción normativa respecto del caso en concreto, ni fundamenta la pertinencia de las mismas a los hechos determinados por las instancias de mérito y de qué manera ello haría variar el sentido de lo decidido o cuál es la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; más bien se advierte que los recurrentes pretenden la revaloración de los medios probatorios labor que resulta ajena a los fines asignados al recurso de casación; además tampoco ha señalado si el pedido es

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2500-2009 CALLAO NULIDAD DE CONVOCATORIA Y OTROS

anulatorio o revocatorio, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal citado. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Bruno Eduardo Díaz Rodríguez y Benigno Santos Trujillo Dueñas su fecha quince de junio del año dos mil nueve a fojas mil ciento noventa y uno contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta su fecha dos de abril del año dos mil nueve obrante a fojas mil ciento cincuenta y seis; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Eduardo Hinojosa Vílchez y Otros contra Bruno Díaz Rodríguez y Otro sobre Nulidad de convocatoria y Otros; y los devolvieron; ponente el Señor Salas Villalobos Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rvy